REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 3333 008 2018 00233 00
ACCIONANTE: CESAR VICENTE QUINTERO QUILINDO
ACCIONADA: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

Se abstiene de continuar trámite incidental de desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite incidental de desacato impulsado por solicitud del señor Cesar Vicente Quintero Quilindo.

ANTECEDENTES

Se tramita en el Despacho incidente de desacato por solicitud allegada al Despacho el 1 de febrero del año en curso[1] por parte del señor Cesar Vicente Quintero Quilindo, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Cauca, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela Nº 135 del 6 de septiembre de 2018. Argumentó el incidentalista que no ha sido posible la obtención de citas de control con los especialistas en las áreas de *Ortopedia y Traumatología,* para dar así continuación al tratamiento integral que requiere para tratar la patología de "Artrosis de Cadera Izquierda" que padece.

Mediante Auto Interlocutorio No. 062 del 4 de febrero del año en curso se dio apertura al incidente de desacato, requiriendo a la autoridad accionada la rendición de informe, y además para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

INFORME DE LA DIRECCION DE SANIDAD – AREA SANIDAD CAUCA DE LA POLICIA NACIONAL

Atendiendo el llamado, el 7 de febrero de 2019 el Jefe del Área de Sanidad Cauca allegó escrito[2], poniendo de manifiesto que el accionante impulsó el incidente sin haber realizado la solicitud ante esa jefatura, trámite que adelantó posteriormente.

Agregó que el 1° de febrero hogaño procedieron a realizar la orden de apoyo No. 33316, con vigencia de 90 días, autorizando el procedimiento Ortopedia y Trauma en el Hospital Universitario San José para que el actor fuera atendido, por lo que no entienden el motivo por el que aquel puso en marcha el aparato judicial.

Luego de realizar una síntesis respecto de la estructura del sistema de salud de las fuerzas militares, afirmó no haber quebrantado derecho alguno del accionante dado el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que solicitó se disponga el archivo del expediente.

[1] Folio 1

[2] Folios 14 y 15

Adjuntó la mentada autorización, la cual obra a folio 16.

Sin embargo, al no constatarse la prestación efectiva del servicio de salud, el 11 de febrero del año 2019 este Despacho ordenó oficiar a la entidad accionada y al Hospital Universitario San José de Popayán, para que informaran al respecto[3]

En respuesta al requerimiento, la entidad accionada mediante escrito del 13 de febrero de 2019[4] reafirmó que el 1° se expidió la orden de servicio No. 33316, y que el día 13 del mismo mes y año se intentó comunicación con el señor Quintero Quilindo para informarle sobre la atención que se le prestaría el 25 de febrero a las 8:30 a.m. siendo infructuoso, por lo que solicitó le fuera notificado lo anterior a través de esta Agencia Judicial. Soportó lo dicho con el documento de cita médica del Hospital Universitario San José de Popayán – fl. 23.

En efecto, en varias oportunidades el Despacho intentó comunicarse con el accionante, al número de teléfono celular por él proporcionado para efectos de notificación, sin que aquel contestara, motivo por el cual mediante providencia del 26 de febrero de 2019 se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Cauca y al Hospital Universitario San José de Popayán para que informaran si el servicio de salud programado para el 25 de febrero había sido prestado[5].

En respuesta a lo anterior, el Área de Información y Estadística del Hospital Universitario San José de Popayán informó que el paciente asistió a consulta ambulatoria de medicina especializada el 25 de febrero de 2019 con el médico González Serna Humberto de la especialidad de Ortopedia y Traumatología –fl.34.

INFORME DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Sobre el trámite incidental, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se limitó a informar que el Área de Sanidad Cauca cuenta con presupuesto propio para suscribir convenios y/o contratar, amparados en las facultades constitucionales y legales de desconcentración y delegación -fls. 25 a 27.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el Artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

[3] Auto de sustanciación No. 091 de 2019 –fl. 17

[4] Fls. 21 y 22

[5] Fl. 31

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la citada normativa, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos[6].

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

> *"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."* (Sentencia T-123 de 2010)".

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el juez constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, la entidad accionada superó el incumplimiento del fallo de tutela, puesto que ha autorizado la consulta por medicina especializada en Ortopedia y Traumatología requerida por el señor Quintero Quilindo según el historial clínico que obra a folios 8 a 10 del expediente, la misma que fue materializada en el Hospital Universitario San José de Popayán el 25 de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente señalado se torna viable abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato impulsado por solicitud del accionante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato aperturado en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Cauca, por presunto incumplimiento al fallo de tutela No. 135 del 6 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[6] Sentencia T-123/10

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 031 del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2018 00323 01
ACCIONANTE: JOSE AURELIANO GUZMAN PINO
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA (incidente de desacato)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 204

Ordena requerir

Al descorrer el traslado de los informes rendidos por el departamento del Cauca y el municipio de Popayán, el señor GUZMAN PINO puso de manifiesto que el Convenio Interadministrativo con el cual se realiza su traslado adolece de firmas de las autoridades que los representan, errores en cuanto a su número de identificación, y la justificación del traslado ordenado, pues éste no se debe a su condición de salud, sino a razones de seguridad, tal y como se dejó plasmado en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del asunto que nos ocupa[1].

Si bien las entidades accionadas han puesto en evidencia el desarrollo de gestiones de carácter administrativo para dar cumplimiento a la sentencia de tutela dictada, en efecto se verifica del proyecto de Convenio Interadministrativo, las imprecisiones y defectos formales que pone de manifiesto el accionante, siendo necesario conocer si a esta fecha el citado convenio ha sido debidamente firmado por los secretarios de educación de las entidades territoriales obligadas al cumplimiento del fallo, con datos precisos que eviten la eventual causación de traumatismos en su materialización.

Igualmente deberán informar si el mencionado convenio ha sido debidamente ejecutado, como las demás actuaciones adelantadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 011 del 7 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Requiérase a los señores secretarios de educación del Departamento del Cauca y del municipio de Popayán, para que en el término de dos (2) días, remitan copia del Convenio Interadministrativo entre ellos suscrito para dar cumplimiento al fallo de tutela Nº 011 del 7 de febrero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.

El citado Convenio deberá estar firmado por los secretarios de educación de las entidades territoriales obligadas al cumplimiento del fallo, con datos precisos que eviten la eventual causación de traumatismos en su materialización.

Igualmente deberán informar si el mencionado convenio ha sido debidamente ejecutado, como las demás actuaciones adelantadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 011 del 7 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

---

[1] Folio 48

SEGUNDO.- Remítase copia del presente proveído a las secretarías de educación accionadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 031 del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	19001 33 33 008 2019 00010 00
ACCIONANTE:	GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CABRERA
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ACCION:	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

Resuelve solicitud
– declara improcedente trámite incidental

Mediante memorial presentado el 25 de febrero del cursante año[1], quien fungió como apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CABRERA dentro del asunto que nos ocupa, puso de manifiesto que no se ha dado cumplimiento a la sentencia en éste proferida, solicitando por tanto se dé apertura al respectivo trámite incidental de desacato. Al escrito se allegó adjunto un comprobante expedido el 25 de febrero de 2019, dentro del cual se verifica la deducción por concepto de devolución de mesadas al actor pagadas[2].

No obstante, al observar el Juzgado documentos allegados por CASUR el 21 de febrero del año 2019 - *folios 9 y 10 del expediente-*, en los cuales se indica por parte de la Subdirección de Prestaciones Sociales de dicha entidad, que se ha procedido a suspender los descuentos ordenados a la asignación mensual de retiro que devenga el accionante, acatando así la orden judicial impuesta en sede de tutela, en forma previa a considerar sobre la apertura del trámite incidental de desacato se ordenó requerir a dicha entidad para que aclarara la situación presentada, dada la contradicción evidenciada en las pruebas arrimadas.

El 11 de marzo hogaño la mencionada Subdirección informó a este Despacho que con el acto No. 400641 del 15 de febrero de 2019 se dio cumplimiento a la sentencia de tutela, en el sentido de suspender los descuentos ordenados a la asignación mensual de retiro que devenga el accionante, aclarando que el descuento aplicado en el mes de febrero se dio por cuanto la nómina se realiza con un mes de anticipación, y por tanto éste solo se verá reflejado en la nómina del mes de marzo.

Conforme lo expuesto, para esta Juzgadora el descuento que se verifica en el mes de febrero según comprobante expedido el 25 de febrero de 2019[3], fue aplicado por la realización de nómina en el mes de enero del mismo año, es decir, cuando se desconocía la sentencia 009 del 1 de febrero de 2019, situación que se torna razonable y ajustada a la realidad para los pagos de acreencias laborales en el sector público.

Lo anterior deja ver con claridad, que no existe mérito para dar apertura al referido trámite incidental, pues la sentencia dictada dentro del asunto en cita ha sido acatada por la entidad accionada, situación que torna improcedente la solicitud.

---

[1] Fl. 1
[2] Fl. 2
[3] Fl. 2

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de apertura de trámite incidental de desacato elevada por la apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CABRERA, según las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Notificar a las partes de la decisión tomada mediante la presente providencia, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 031 del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008-2019-00014-00
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE MERA BRAVO
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
ACCIÓN: TUTELA(Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 216

Se abstiene de continuar trámite incidental

El despacho se pronuncia frente al Incidente de Desacato y Cumplimiento del Fallo De Tutela Nro. 012 de 11 de febrero de 2019, promovido por el señor Luis Enrique Mera Bravo, en calidad de Gobernador del Cabildo de la Parcialidad de Timbio, contra la señora Laura Inés Restrepo de Varela en calidad de Directora territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado al despacho el 22 de febrero del año en curso, el accionante refiere que hasta el momento la Directora del Instituto Geográfico no ha cumplido cabalmente con lo ordenado por este Juzgado, en el sentido de contestar de fondo las peticiones elevadas por el incidentalista, relacionado con brindar información sobre la "aclaración de cabida y linderos del predio "potreros de la iglesia".

El señor Luis Enrique Mera argumenta que en el oficio Nro. 4192019EE419-01-F1-1:0, el IGAC señala una normatividad no aplicable al objeto de las peticiones por él elevadas, afirmando que los artículos 133 y 134 de la Resolución Nro. 070 de 2011, versan sobre los avalúos catastrales de los predios, y lo que desea es información sobre la identificación física de los predios, regulada por los artículos 3 y 4 de dicha Resolución. Por esto, concluye que el IGAC no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en mención.

El Procurador 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca –fl 82- señaló que ha gestionado actuaciones tendientes a la contestación de fondo de las peticiones elevadas por el hoy accionante, y precisa que en aras de que el IGAC cumpla con lo ordenado por este Despacho, esa entidad deberá aplicar la Resolución Conjunta Nro. 1732 de 21 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, ni se contaba con el oficio Nro. 4192019EE419-01, se dio apertura al presente incidente de desacato, y se requirió para el efecto a la señora Laura Inés Restrepo de Varela en su calidad de Directora territorial del IGAC.

En el trámite incidental, la Directora informó que en su debida oportunidad se había dado cumplimiento al fallo de tutela Nro. 012, con el oficio Nro. 4192019EE419-01 de 15 de febrero del año en curso, en donde se informó al señor Luis Enrique Mera, que de conformidad con los artículos 133 y 134 de la Resolución Nro. 70 de 2011, la información solicitada solo se le podía entregar al propietario del bien inmueble identificado con la matricula Nro. 120-90509, el cual según el certificado de tradición es la "iglesia católica-parroquia de Timbío"; y que el hoy incidentalista no ha demostrado tener la calidad de poseedor, o representante o delegado de un propietario. Por ello, concluye que sus actuaciones se atemperan a la Ley 1581 de 2012, y que ha dado cumplimiento satisfactorio a lo ordenado por este despacho.

Con la información señalada se procederá a resolver el caso de autos:

II. CONSIDERACIONES.

Incidente de desacato

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto

del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos[1].

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

> *"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho.* ***Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional****. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T – 123 de 2010)".*

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que el fallo de tutela es la referencia exclusiva para determinar la procedencia de la apertura de un trámite por incidente de desacato, determinando el margen de acción del Juez constitucional al momento de estudiar una posible conducta que esté en contra vía de lo ordenado en providencia judicial.

Ahora, Mediante Sentencia No. 131 de 21 de agosto de 2018, este Juzgado dispuso:

> ***"PRIMERO.-*** *TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS ENRIQUE MERA BRAVO, Gobernador del Cabildo de la Parcialidad de Indígenas del Cauca, por lo expuesto.*
>
> ***SEGUNDO.- Ordenar*** *a la Directora Territorial del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones presentadas por el señor LUIS ENRIQUE MERA BRAVO, Gobernador del Cabildo de la Parcialidad de Indígenas del Cauca."*

Aterrizando al caso en concreto, se evidencia según la información aportada por la Directora del IGAC, que el incidentalista no ha acreditado la calidad de propietario o poseedor de un bien colindante con el predio "potreros de la iglesia", y que este bien figura a nombre de la "iglesia católica-parroquia de Timbio"[2], y que por esta situación no se le puede brindar la información relacionada con la "aclaración de cabida y linderos" del predio señalado.

La Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales[3] establece que los titulares de los derechos podrán conocer y acceder a la información que manejen los responsables del tratamiento de esta.[4]

---

[1] Sentencia T-123/10
[2] Folio 103 del expediente.
[3] Ley 1581 de 2012.
[4] Ibidem, Artículo 8: Derechos de los titulares.

La Resolución Conjunta Nro. 1732 de 21 de febrero de 2018, refiere que los lineamientos establecidos allí para la aclaración, actualización, rectificación de linderos, son de aplicación para los titulares del derecho de dominio de los predios en conflicto[5] [6].

Así mismo, la Resolución Nro. 070 de 2011 refiere que los propietarios o poseedores pueden iniciar trámites de revisión catastral.

En la tutela estudiada por este despacho, tampoco se evidencia que el señor Luis Enrique Mera haya acreditado ser titular del derecho de dominio de algún bien que colinde con el predio "potreros de la iglesia".

Ahora bien, las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al incidentalista para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato, para solicitar sea sancionado la autoridad incumplida.

La misma norma define el trámite especial de incidente de desacato ante el incumplimiento de una sentencia de tutela y respecto del cual el juez constitucional mantendrá la competencia hasta el cumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada, es decir, que se encuentre completamente restablecido el derecho[7], por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 52[8] de la citada norma, el incidente de desacato es el ejercicio del poder disciplinario y la responsabilidad de quien incurra en el incumplimiento a la orden judicial es subjetiva, lo que determina que se debe demostrar la negligencia dolo o culpa con la que actúa el demandado.

En ese orden es preciso establecer que el incidente de desacato procede en los siguientes casos:

> *"[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."*[9]

De lo anterior se puede afirmar entonces que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para

---

[5] Resolución Conjunta Nro. 1732 de 21 de febrero de 2018, en su parte considerativa establece: "*Que si bien la información de linderos y área del registro de instrumentos públicos se valora como la realidad del derecho de propiedad inmueble, debe procurarse que la realidad física de los bienes inmuebles, correctamente levantada por las autoridades catastrales* ***con la participación de los titulares del derecho dominio y sus colindantes****, también propietarios, se unifique con la de registro, como determinación física del objeto de la propiedad, sustituyendo, entre otras, las descripciones insuficientes, limitadas, costumbristas y arcifinias o supliendo su inexistencia". (Subrayas fuera del texto original).*

[6] Resolución Conjunta Nro. 1732 de 21 de febrero de 2018, en su artículo 5: "*Actualización de linderos. De oficio o a solicitud de parte del titular del derecho de dominio, la autoridad catastral competente efectuará, por una sola vez, la actualización mediante la conversión y descripción técnica de linderos arcifinios de bienes inmuebles, cuando sean verificables en terreno sin variación. La conversión y descripción técnica de estos linderos puede llevar a la precisión del área.*"

[7] Art. 27: (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (...).

[8] ART. 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

[9] Sentencia T-482 de 2013.

proteger de manera efectiva estos derechos[10], siendo la finalidad del incidente buscar el cumplimiento de la sentencia más no la imposición de la sanción en sí misma.

En el caso en concreto, la Directora territorial del IGAC a través de oficio Nro. 4192019EE419-01 de 15 de febrero de 2019 le informó al incidentalista que conforme a la Resolución Nro. 070 de 2011 y la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales, para la obtención de la aclaración de cabida y linderos del predio "potreros de la iglesia" se debe acreditar ser titular del derecho de dominio, aspecto que el señor Luis Enrique Mera no satisface, conllevando a que no pueda acceder a lo solicitado.

Analizado lo antes referido, el despacho encuentra que la autoridad encartada no ha incumplido el fallo de tutela de la referencia, por lo cual se abstendrá de continuar el trámite incidental, al constatar la observancia al mandato judicial con la respuesta ofrecida en el oficio Nro. 4192019EE419-01 y declarará agotado el objeto de la acción de tutela que dio origen al presente incidente de desacato.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho de petición se agota cuando se obtiene respuesta, aunque ésta no sea satisfactoria para el peticionario. No obstante, si el incidentalista no se encuentra conforme con el contenido del oficio Nro. 4192019EE419-01 de 15 de febrero de 2019 puede en todo caso agotar las herramientas jurídicas que le ofrece el marco legal colombiano.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL** solicitado por el señor Luis Enrique Mera Bravo, contra la Directora Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Tener como agotado el objeto de la acción de tutela que dio origen al presente incidente de desacato.

De la presente decisión notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 31 de catorce (14) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[10] Sentencia T-123/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de marzo de 2019

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2019 00050 00
ACCIONANTE:	LUIS ALVENIO DORADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Auto Interlocutorio No. 210

Admite Demanda de Tutela

El Señor LUIS ALVENIO DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.786.047, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin que le sea amparado el derecho fundamental de petición, que en su sentir está siendo vulnerado, por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día nueve (09) de febrero de 2019, tendiente a la obtención de la indemnización a la que tiene derecho, según su dicho, por el hecho del desplazamiento forzado del que fue objeto en el municipio de la Sierra, Cauca, desde el veinticinco (25) de septiembre de 2012.

Por estar formalmente ajustada a derecho se admite la demanda de tutela, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por el Señor LUIS ALVENIO DORADO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma. coativo08.oaj.uariv@gmail.co tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co

TERCERO.- Requiérase al representante legal de la entidad accionada, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de DOS (2) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese por el medio más expedito de la admisión de la demanda de tutela a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 031 de CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario